



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 398/2015

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 29 de octubre de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Ó.M.C., en nombre y representación de D.M.V., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 396/2015 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias del abogado O.M.C. en representación de D.M.V., en reclamación de una indemnización de 7.701,60 euros por los daños personales y materiales que sufrió a consecuencia de un accidente de circulación en la carretera GC-23, a la altura del túnel de La Ballena, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, el 9 de marzo de 2014.

2. La cuantía de la indemnización reclamada determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

---

\* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

## II

1. El 16 de junio de 2014, el escrito de reclamación se presentó ante el Cabildo Insular de Gran Canaria. En él se cita la diligencia del parecer de los agentes de la Policía Local que levantaron el atestado, según la cual “realizando la correspondiente inspección ocular en el lugar de los hechos, se pudo observar como (*sic*) en los carriles central y derecho del subterráneo existen charcos de agua como consecuencia de las filtraciones del techo del túnel. El conductor de la motocicleta pierde el control del vehículo como consecuencia de la existencia de dichos charcos produciéndose la caída”.

Con base en ella se alega: “Queda constancia que el motivo de la caída fue la existencia de charcos en la vía, siendo responsabilidad del Cabildo el debido mantenimiento del citado túnel, filtrándose el agua, por el techo del mismo, cayendo en la vía”.

2. El Consejo de Gobierno Insular, el día 20 de octubre de 2014, acordó inadmitirla por considerar que el Cabildo Insular de Gran Canaria no estaba legitimado pasivamente, sino el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, ya que, según el informe del Servicio Técnico de Obras Públicas de la Corporación Insular, las aguas de las filtraciones causantes del accidente, provenían de los riegos realizados por el Ayuntamiento en la rotonda ajardinada existente en la parte superior del falso túnel. En consecuencia, remitió a este la reclamación efectuada.

3. El Ayuntamiento la admitió e instruyó el presente procedimiento, lo que comunicó a su aseguradora a los efectos de su personación en calidad de interesada; se solicitaron informes a la Unidad Técnica de Parques y Jardines y al Servicio de Patrimonio; se abrió el periodo probatorio, en el que se dio por reproducida la documental adjuntada a la reclamación; y se admitió la documental y testifical propuesta por el interesado. Esta última no se pudo practicar porque los testigos propuestos inasistieron en las dos ocasiones en que se les citó para declarar. El perito del reclamante se ratificó en su valoración de los daños. A continuación, se acordó la apertura del trámite de audiencia, sin que la representación del interesado formulara alegaciones.

En definitiva, en la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que, por causar indefensión al interesado, obsten la emisión del dictamen.

### III

1. El accidente por el que se reclama acaeció el 9 de marzo de 2014 en la carretera GC-23, a su paso por el casco urbano del Municipio de Las Palmas de Gran Canaria.

2. El informe, de 19 de noviembre de 2014, del Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria expresa que: "Consultado el Inventario de Bienes y Derechos de este Ayuntamiento, se verifica que ni la GC-23 ni ninguno de sus túneles ni rotondas figura en el mismo".

3. Conforme al Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, por el que se clasifican las carreteras de interés regional, modificado por el Decreto 92/2009, de 30 de junio, en lo que se refiere a Gran Canaria, la carretera GC-23 es de interés regional.

4. La disposición adicional primera de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en la redacción dada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, de modificación parcial de la citada Ley 14/1990, transfirió a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, las competencias sobre explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional.

5. En ejecución de esa transferencia se dictó el Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional. Su art. 2.A.1 incluye entre las funciones de los Cabildos la explotación de las carreteras, su conservación y mantenimiento, lo cual comprende las obras de restablecimiento y mantenimiento de las condiciones de la carretera y las actuaciones para mejora de la explotación y funcionalidad de la misma, con la finalidad de mantener los parámetros de las condiciones tolerables en las carreteras existentes, según la normativa vigente.

6. Según los arts. 5.1, 22.1 y 49.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), las carreteras quedan bajo la exclusiva competencia y responsabilidad de cada organismo administrador correspondiéndole a éste su

planificación, proyecto, construcción, conservación, mantenimiento, señalización, uso y explotación. Esta última, comprende las operaciones de conservación y mantenimiento y las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso. Cada carretera es explotada directamente por su titular y la conservación de todo tramo de carretera que discurra por suelo urbano o constituya una travesía corresponde al titular de la misma.

7. El Cabildo Insular de Gran Canaria dictó el Decreto 533/2013, de 19 de agosto, en cuya parte expositiva se mencionaba, entre otros tramos de carreteras de interés regional que transcurrían por la malla urbana del municipio de Las Palmas de Gran Canaria, a la "conexión de la GC-23 con carretera General del Norte, (Rotondas de la Ballena y Avenida de Escaleritas, así como tramo de unión entre las mismas)" y se decía que, en relación a la titularidad de esos tramos y de las competencias de su mantenimiento, conservación y explotación, existían diversos pronunciamientos de los Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria, avalados por informes de la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias, según los cuales en los tramos relacionados en dicho Decreto 533/2013 correspondía al Cabildo Insular la gestión, el mantenimiento, conservación y explotación de los mismos. En consecuencia, disponía ordenar la realización de las tareas de mantenimiento y conservación de los tramos que relacionaba y en los cuales incluía la mencionada conexión de la GC-23 con la Carretera General del Norte, con sus Rotondas de La Ballena y de la Avenida de Las Escaleritas y el tramo de unión entre las mismas.

8. El 5 de febrero de 2014, la Jefa del Servicio de Obras del Cabildo Insular remitió al Ayuntamiento una comunicación en la que le recordaba que, en virtud del Decreto 533/2013, desde el 19 de agosto de 2013 la Rotonda de La Ballena era de competencia insular y le informaba que la contratista del Servicio insular de Conservación del Área Metropolitana iba a proceder a la retirada y cierre de la red de riego, a la eliminación del césped y de la tierra vegetal situada en el interior de la rotonda, a la mejora de la impermeabilización de esta y a la instalación en ella de césped artificial, picón u otro elemento que no produjera daños sobre la infraestructura ni sobre la calzada de la GC-23.

9. Atendiendo a la fecha de publicación del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, según su disposición final, entró en vigor el 17 de agosto de 2002. Desde esa fecha, en virtud de los arts. 5.1, 22.1 y 49.1 LCC en relación con la disposición adicional primera de la Ley 14/1990 y el art. 2.A.1 de dicho Decreto 112/2002, el Cabildo Insular de Gran Canaria es el responsable del servicio público de mantenimiento y

conservación de la GC-23, incluida su conexión con la Carretera General del Norte, con sus Rotondas de La Ballena y de la Avenida de Las Escaleritas y el tramo de unión entre las mismas. Por consiguiente, la única Administración legitimada pasivamente frente a las reclamaciones de indemnización por los daños cuya causación se imputa al funcionamiento de ese servicio de mantenimiento y conservación es el Cabildo Insular de Gran Canaria, lo cual excluye correlativamente la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria frente a la presente reclamación, de donde se sigue que es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución que la desestima por carecer de dicha legitimación.

## **C O N C L U S I O N E S**

1. La legitimación pasiva frente a la presente reclamación corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria y no al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.
2. En aplicación de los principios que rigen las relaciones entre Administraciones Públicas (art. 4.1 LRJAP-PAC), el Ayuntamiento debe remitir lo actuado al Cabildo Insular, quien es el competente para resolver la reclamación de referencia. Asimismo debe comunicar lo resuelto al reclamante.
3. No se estima conforme a Derecho que la Propuesta de Resolución acabe con la siguiente conclusión: “Dar por conclusa la resolución”.